

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta primero (01) de enero de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00415-00. Señora Jueza. Paso a Despacho el presente expediente donde le informo que, del requerimiento que le realizó al apoderado de la actora, mediante auto fechado 27 de noviembre de 2020, consistente en que: "...en el término de la distancia una vez se le notifique de este proveído, aclare a este recinto judicial la relación existente entre EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830010237-2, que señala como enjuiciada en el libelo inaugural, y la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900-067.659-6, de quien aportó el certificado de existencia y representación legal con la demanda, y quien vino a este proceso en calidad de demandada y contestó", el mandatario respondió lo siguiente: "manifiesto al despacho que la relación entre las dos entidades se centra en que mi cliente fue contratada mediante contrato indefinido por EPSIFARMA hoy en LIQUIDACIÓN, la cual se identificaba con NIT No. 830010237-2, contrato que fue suscrito por mi cliente el día 09 de octubre de 2006, y al parecer una vez empezó su trámite liquidatario, inscribió dicha actividad jurídica ante la Cámara de Comercio por lo que fue conformada por medio de un nuevo número de identificación tributaria, el cual aparece con NIT. No. 900-067.659-6". Asimismo, se requirió a la Cámara de Comercio para que allegara el certificado de existencia y representación legal de EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN, el cual fue aportado y en el que se verifica que dicha entidad tiene numero de matricula cancelada. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas.

Atentamente.

Yuranis Campos Salas.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por FABIOLA MARIA SANTANDER HERNANDEZ EN CONTRA DE COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN. Radicación: 47-001-31-05- 002-2019-00415-00.

Revisado el proceso de referencia se observa que respecto de la notificación quien conforma el extremo pasivo de la litis, se hace necesario establecer si es procedente la vinculación de otra persona jurídica con existencia de

acuerdo al auto admisorio de la demanda, previo a continuar con las etapas procesales. En ese horizonte, para dar claridad al asunto, se hace necesario hacer el siguiente recuento procesal:

La señora FABIOLA MARIA SANTANDER HERNANDEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN S.A, con NIT 830010237-2, representada por la señora TATIANA GOMEZ ZAMORA, para que se condenará a esta última a pagar una serie de emolumentos fruto de la relación laboral que sostuvo con esta, de lo que se aportó documental de contrato de trabajo visible a folio 7 con COOPERATIVA EPSIFARMA y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de la real demandada que obra a folio 18 y ss del expediente físico COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 90067659-9, representada legamente por la agente liquidadora TATIANA GOMEZ ZAMORA.

La anterior situación pasó inadvertida por esta judicatura, respecto del nombre de la DEMANDADA, pues se fija dicha convocatoria con el que se radico en el libelo introductor y no con el que acreditaba la existencia de la demandada, por lo que la demanda en cuestión fue admitida mediante auto adiado cuatro (04) de febrero de 2020, y en él se dispuso correr traslado a la agente liquidadora de **EPSIFARMA S.A**, la señora TATIANA GOMEZ ZAMORA. SIN EMBARGO COMO CORRESPONDIA al momento de la notificación se extendió la del auto admisorio, a la persona que acreditaba la representación en el proceso y por ende el extremo pasivo **COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN, quien se notificó** a través de apoderado judicial designado mediante poder conferido por TATIANA GOMEZ ZAMORA, en su condición de Liquidadora-Representante legal de esta entidad. (Fl. 38).

Al contestar la demanda, la COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN anexo el respectivo certificado de existencia y representación legal, en el que se indica que su NIT es NIT 900.067.659-6. (Fl. 39 a 52), y propuso como excepción previa el haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada, toda vez que quien se demandó fue a EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica distinta a la COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN, lo cual no es del todo cierto pues el error se limitó al nombre de la demandada mas no a comprobación de su existencia y representación y por ello la notificación de la demanda se hizo correctamente.

No obstante en razón a lo anterior, se le hizo el requerimiento al procurador judicial de la parte demandante para que aclara la relación existente EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830010237-2, que señala como enjuiciada en el libelo inaugural, y la COOPERATIVA

EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900-067.659-6, **de quien aportó el certificado de existencia y representación legal con la demanda, suministrando la respuesta referenciada en el informe secretarial, para determinar la procedencia o no de realizar la vinculación de algún litisconsorte necesario, de acuerdo a la narración efectuada**

Asimismo, con el certificado de existencia y representación legal de **EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN allegado por la cámara de comercio ante el requerimiento efectuado por este despacho, se logra constatar que dicha entidad tiene el número de matrícula cancelada desde el 31 de mayo de 2019, distinto al aportado en la demanda.**

Así las cosas, entiende el despacho que a quien se demanda verdaderamente es a COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN con NIT No. 900-067.659-6, **en virtud de lo cual fue aportado su certificado de existencia y representación legal**, motivo por el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de esta en auto fechado cinco (05) de octubre de 2020, **por lo que no se considera necesario** vincular a esta litis a persona jurídica distinta de la DEMANDADA, COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la persona jurídica EPSIFARMA S.A EN LIQUIDACIÓN, se encuentra extinta y se ha tenido la válida vinculación de COOPERATIVA EPSIFAMA EN LIQUIDACIÓN quien oportunamente compareció al proceso y se notificó siendo la persona jurídica llamada a través del documento que acreditaba su existencia. Aclarado lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. Se fija el día **MIÉRCOLES, (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M** , con el fin de celebrar las siguientes audiencias:
 - A) Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:
 - a. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
 - b. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
 - c. SANEAMIENTO DEL PROCESO
 - d. FIJACIÓN DEL LITIGIO.
 - e. DECRETO DE PRUEBAS.
 - B). La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007:

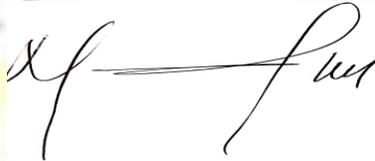
- a. PRACTICA DE PRUEBAS
- b. ALEGATOS DE LAS PARTES
- c. JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS asociado a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados. Se le solicita a las partes y sus apoderados se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido.

Notifíquese personalmente a las partes a través de los correos electrónicos y/o abonados telefónicos suministrados con la demanda y documentos que obren en la misma, a fin de que establezcan la conexión en el día y hora señalada.

El apoderado de la parte demandante deberá suministrar al correo electrónico de este despacho la cuenta de correo electrónico por medio de la cual se conectará a la audiencia la demandante. Así mismo la apoderada judicial de las demandada deberán indicar el correo electrónico por medio del cual se conectarán el representante legal.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

